

Responsabilidad internacional por persecuciones políticas en Venezuela: el caso Sosa y otros desarrollos generales y regionales

International Responsibility arising out of political persecution:
the Sosa and others v. Venezuela case and other general and regional
developments

NICOLÁS CARRILLO-SANTARELLI

Resumen: La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Sosa y otros desarrollos en el ámbito de la OEA y otros contextos confirman la inadmisibilidad de la discriminación y medidas que afecten negativamente a quienes ejerzan acciones e iniciativas de oposición política, y apoyan la idea de que es inadmisibles invocar una errada interpretación del contenido del principio de no intervención en los asuntos de los Estados con el fin de escudarse frente a críticas e iniciativas pacíficas externas, que son admisibles frente a las violaciones sistemáticas de derechos humanos si se cumplen determinadas condiciones, como confirma un análisis del caso venezolano.

Palabras clave: derechos políticos, sistema interamericano de derechos humanos, democracia.

Abstract: The judgment of the Inter-American Court of Human Rights in the Sosa case, and developments within the OAS and other contexts, confirm the inadmissibility of discrimination and measures that adversely affect political dissidents, as well as of a misinterpretation of the principle of non-intervention in State affairs in order to avoid criticism and peaceful external initiatives, which are admissible in the face of systematic violations of human rights if certain conditions are met, as confirmed by an

analysis of the Venezuelan case.

Keywords: political rights, Inter-American human rights system, democracy.

Artículo recibido: 24/07/2018 Aceptado: 05/11/2018

Sumario:

1. **Introducción**
2. **La decisión de la CorteIDH en el caso Sosa y otras**
3. **La concepción jurídica internacional anacrónica del régimen chavista y la grave crisis humanitaria en Venezuela**
 - 3.1. **La postura chavista frente al derecho internacional: entre la reforma y un modelo de relaciones internacionales conservador**
 - 3.2. **Las reacciones regionales y de actores internacionales y transnacionales frente a las violaciones de la Venezuela chavista del derecho internacional de los derechos humanos**
4. **Conclusiones**
5. **Bibliografía**
6. **Referencia jurisprudencial**

1. Introducción

Como reacción a las frecuentes críticas que se hacen en contra de acciones del régimen venezolano contrarias a acciones de participación política o expresión, sus dirigentes en la rama ejecutiva suelen esgrimir argumentos alusivos a los principios de soberanía y no intervención, sugiriendo o afirmando que las críticas recibidas son ilegítimas y contrarias a la libre determinación del pueblo venezolano. Según se expone en este artículo, este tipo de “defensa”, si bien se hace eco de las posturas que en ocasiones sostienen (y han sostenido) otros Estados como Rusia o China, es débil y, de hecho, contrario a lo que verdaderamente refleja el derecho internacional, según el cual la soberanía ciertamente da una libertad de actuar, pero únicamente de forma consistente con las exigencias del derecho internacional que tenga un Estado. Según se examinará más adelante, ha habido decisiones judiciales y acciones colectivas e institucionales en las que se ha identificado la violación de obligaciones internacionales del Estado venezolano mediante acciones que, por ello, no pueden entenderse como cobijadas por la soberanía en absoluto, y legitiman una reacción de terceros actores que, de forma pacífica, busquen proteger a los venezolanos de conformidad con consideraciones *erga omnes*.

Entre los desarrollos que apoyan la posición de este texto, puede destacarse la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 8 de febrero de 2018 en el caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte o CorteIDH), en la que se condenó al Estado demandado con base en argumentos que refutan las frecuentes alegaciones del régimen chavista de que las condenas basadas en el cuestionamiento de sus medidas internas (incluyendo aquellas relativas al trato dado a sus nacionales) constituyen una forma de injerencia indebida en sus asuntos internos. La primera parte de este artículo se ocupará del análisis de aquella decisión judicial y sus implicaciones en relación con los derechos políticos; y posteriormente se efectuará un estudio sobre otras iniciativas internacionales que arrojan luces sobre la legitimidad de críticas, judiciales o incluso diplomáticas y provenientes de órganos de la

sociedad civil, contra presuntos abusos del actual régimen venezolano que generan su responsabilidad internacional debido a su ilicitud.

2. La decisión de la CorteIDH en el caso Sosa y otras

El caso en cuestión se motivó por la terminación de contratos de personas que habían prestado servicios al Estado de Venezuela poco tiempo después de que apoyaron la iniciativa sobre la celebración de un referendo revocatorio del mandato del entonces presidente Hugo Chávez (párr. 1). Hubo una lista de quienes firmaron tal apoyo que se transmitió por parte del Consejo Nacional Electoral a Tascón, un miembro “chavista” del parlamento (párr. 131). En algunas conversaciones, hubo algunos agentes del Estado que dijeron a las peticionarias que su contrato fue terminado debido a su “deslealtad” (párrs. 137-139).

Por estas y otras razones, a pesar de que el Estado demandado argumentó que los contratos en cuestión habían sido terminados con el propósito de reducir costos y personal (párr. 140), la CorteIDH consideró que estas aseveraciones y motivaciones no habían sido probadas, y de hecho sostuvo que la simple invocación de razones de “conveniencia o reorganización, sin aportar más explicaciones”, denotaban una debilidad argumental “en cuanto a las motivaciones refuerza la verosimilitud de los indicios contrarios” al argumento de defensa (párr. 149), habiendo en consecuencia existido “una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar”, que por ende podría calificarse de arbitraria o desviación de poder (párr. 121). En consecuencia, la Corte concluyó que:

“[L]a terminación de los contratos constituyó una forma de desviación de poder, utilizando dicha cláusula como velo de legalidad para encubrir la verdadera motivación o finalidad real, a saber: una represalia en su contra por haber ejercido legítimamente un derecho de carácter político constitucionalmente previsto, al firmar a favor de la convocatoria al referendo revocatorio presidencial. Ello fue percibido por los funcionarios superiores como un acto de deslealtad política y como la mani-

festación de una opinión u orientación política opositora o disidente, que motivó un trato diferenciado hacia ellas, como en efecto fue el hecho de dar por terminada arbitrariamente la relación laboral” (subrayado añadido, párr. 150).

En cuanto a la prueba, es interesante observar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la afirmación venezolana de que era necesario que las víctimas demostrasen la existencia de un nexo entre un presunto trato discriminatorio y las decisiones de las autoridades que eran cuestionadas equivaldría a imponer una carga de la prueba absoluta y excesiva a cargo de las peticionarias, sin que el Estado se viese impelido en tal evento a esforzarse para indagar cuál era la verdad sobre los hechos, lo cual sería inadmisibles ante la complejidad del asunto (pie de página 225 en la sentencia).

Por su parte, la CorteIDH consideró que si bien la terminación contractual se permitía por el ordenamiento jurídico, era en todo caso factible rebatir la presunción de que las autoridades actúan de buena fe en tal supuesto (párr. 122), considerando la prueba indiciaria que emanaba de la existencia de la “lista Tascón”, de testimonios sobre conversaciones con agentes estatales, de alocuciones y afirmaciones del presidente de Venezuela y de otros elementos que llevaron a la Corte a estimar que:

“[L]a terminación de los contratos de las presuntas víctimas se dio en un contexto de alta inestabilidad, polarización política e intolerancia a la disidencia, el cual pudo propiciar formas de persecución o discriminación contra opositores políticos del gobierno de entonces o de quienes fueran percibidos como tales [...] el hecho de que lo anterior fuera posible mediante actos y declaraciones de miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la autoridad electoral competente que debía velar por la correcta realización del referendo revocatorio, podrían indicar formas de coordinación entre miembros de poderes del Estado o de subordinación de miembros de éstos o de ciertas instituciones al Poder Ejecutivo [...] el Estado no ha dado una explicación circunstanciada y precisa acerca de los motivos de su decisión. En casos como el presente no basta la mera invocación de conveniencia o reorganización, sin aportar más explicaciones, pues la debilidad de precisiones en cuanto a las motivaciones refuerza la

verosimilitud de los indicios contrarios” (párrs. 148-150)

En consecuencia, la Corte declaró al Estado demandado responsable por violar el derecho a la participación política reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ y por efectuar discriminación, algo prohibido por el artículo 1.1 del mismo instrumento.

La Corte prestó especial atención a la palabra “oportunidades” en la anterior disposición, bajo el entendido de que ella apuntaba a la existencia de una obligación estatal de “generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de [los] derechos [pertinentes] tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación” (párr. 111). Según la Corte, considerando que “el principio democrático permea la Convención” y el sistema interamericano, en él existe una relación “entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos”, que ha sido “plasmada en la Carta Democrática Interamericana”, instrumento que sirve como pauta de interpretación (párr. 114). En relación con lo anterior, para la CorteIDH el “ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva” (párr. 114).

La anterior consideración es crucial y desmiente los argumentos

1 “Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

mencionados al comienzo de este texto referentes a que las críticas contra presuntos abusos y contrarios a la ausencia de separación de poderes y garantías que afectan a disidentes y otros constituyen una intervención prohibida en los asuntos soberanos del Estado. De hecho, el principio de no intervención protege únicamente la toma de decisiones lícita de los Estados, y jamás será posible considerar a las violaciones de obligaciones de derechos humanos como tales. Al respecto, por analogía puede ser tenido en cuenta cómo la Corte Internacional de Justicia dijo en su reciente decisión sobre excepciones preliminares en el caso de Guinea Ecuatorial contra Francia sobre inmunidades y procedimientos penales que hay reglas y principios que, a pesar de ser autónomos, se relacionan con y derivan de la soberanía² siendo uno de ellos, a mi juicio, el relativo a la no intervención.

Al respecto, Georg Nolte (Nolte, 2005, 389) ha afirmado que la soberanía alude a la libertad de los Estados *dentro* de los límites del derecho internacional, no existiendo, como se expresó líneas atrás, libertad alguna para violar obligaciones jurídicas internacionales, incluyendo aquellas relativas al respeto y garantía de los derechos humanos o a las existentes en ámbitos como el de la Organización de Estados Americanos, incluyendo aspectos sobre separación e independencia de poderes y democracia, que la Corte identificó.

Adicionalmente, una lectura de los artículos 40, 41 y 48 de los artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos redactados por la Comisión de Derecho Internacional señalan que si se viola de forma grave (por ejemplo, por razones de intensidad o sistematicidad) el derecho imperativo, los terceros Estados tienen incluso una *obligación* de promover la cesación pacífica de la situación y de no reconocerla; y que si determinada violación no alcanza tal nivel de gravedad, en todo caso los terceros Estados tienen legitimación para invocar la responsabilidad de quien viola obligaciones *erga omnes*, entre las que se incluyen las alusivas a los derechos humanos, toda vez que en tales eventos los Estados distintos

2 *Immunities and Criminal Proceedings (Equatorial Guinea v. France), Preliminary Objections*, Párr. 93 (Corte Internacional de Justicia, 6 de junio, 2018).

a la víctima tienen derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado. Al respecto, es menester tener en cuenta que la propia CorteIDH ha declarado al principio de igualdad y no discriminación (que en el caso Sosa se declaró contravenido) como imperativo, según se desprende de lo afirmado en sus opiniones consultivas OC-18/03³ y OC-24/17.⁴

A mi juicio, en relación con las anteriores cuestiones los Estados americanos están autorizados, de conformidad con el derecho internacional, para exigir el cese de los hechos ilícitos de Estados como Venezuela o Nicaragua contra individuos sujetos a su jurisdicción, además de su reparación (según confirma el artículo 40 de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional mencionado anteriormente). Pero más allá de eso, a la luz de la sistematicidad, intensidad y claridad de las violaciones en perjuicio de opositores políticos y otros en Venezuela, estimo que aquellos Estados tienen incluso una obligación para procurar, pacíficamente, el fin de los abusos en cuestión, junto a un deber de no reconocer como lícita la situación que generan las violaciones a las que me he referido (artículo 41 de los artículos), algo relevante frente, por ejemplo, a presuntos abusos relacionados con la asamblea constituyente venezolana y la erosión del poder parlamentario.

Incluso si no se está de acuerdo con las anteriores consideraciones, podría decirse cuando menos que hay un deber moral al respecto, teniendo en cuenta la grave tragedia humanitaria que afecta a los venezolanos, reflejada entre otros elementos por los problemas de salud, nutrición y seguridad que los aquejan y su masivo éxodo. Adicionalmente, una reciente Resolución adoptada el 5 de junio de 2018 por la Asamblea General de la OEA “sobre la situación en Venezuela” (que constituye una manifestación de los deberes de buscar pacíficamente un cambio y de no reconocer a los

3 *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03*, Serie A No. 18, párrs. 100-101 (Corte IDH, 17 de septiembre, 2003).

4 *Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17*. Serie A No. 24, párr. 61 (Corte IDH, 24 de noviembre, 2017).

que me he venido refiriendo) declara que el reciente proceso electoral del 20 de mayo de 2018 en aquel Estado “carece de legitimidad por no cumplir con estándares internacionales” por no haber existido garantías, se refiere a una alternación “del orden constitucional”, urge a aceptar “el ingreso de ayuda humanitaria” y pide a Venezuela que adopte medidas para “garantizar la separación e independencia” de poderes. Las acciones internacionales de esta índole son pacíficas y, ante el fracaso aparente de las acciones y “garantías” internas, tales iniciativas y la sentencia analizada constituyen vías institucionales apropiadas que permiten cumplir con un deber de proteger en el nivel de la “comunidad” internacional.

Por otra parte, la CorteIDH concluyó, a mi juicio correctamente, que la acción venezolana, como se apuntó atrás, fue discriminatoria y afectó además la libertad de expresión de las peticionarias que firmaron la solicitud de un referendo. Esto toda vez que la manifestación de tal expresión fue coartada o restringida y la conducta estatal de “despidos arbitrarios” evaluada fue discriminatoria y tuvo la “intención encubierta de acallar y desincentivar la disidencia política, pues fue instrumentalizado como factor ejemplarizante para que otras personas que ejercieron esa misma libertad se vieran amedrentadas de participar políticamente y eventualmente motivadas de manera ilegítima a retirar o “reparar” sus firmas en el procedimiento establecido por el Consejo Nacional Electoral al efecto” (párr. 158). Además de lo concerniente a derechos políticos, la Corte también estudió lo referente a la posible responsabilidad internacional generada por otros motivos, como en relación con las acciones judiciales internas.

Al analizar las respuestas frente a la solicitud de amparo presentada por las peticionarias ante las autoridades internas a la luz de los artículos 8 (sobre garantías del debido proceso) y 25 (sobre protección judicial), la Corte estimó que los jueces venezolanos generaron aquella responsabilidad en tanto los jueces, a pesar de haber tenido la oportunidad y el deber de proteger a las víctimas (párr. 192) no lo hicieron, como resultado del hecho de que rechazaron tener en cuenta grabaciones y transcripciones de conversaciones telefónicas con agentes estatales por haberlas considerado

como ilícitas. La Corte sostuvo que esta consideración de ilicitud “del único medio de prueba directa”, que se hizo “sin tomar en cuenta el interés público de la cuestión”, además de haber desestimado informaciones de otra índole por aceptar las afirmaciones generales del Estado “sin sustento particularizado” (párr. 195) hicieron que las motivaciones y fundamentaciones de “los juzgados internos fuer[a]n insuficientes al decidir sobre la situación jurídica que se alegaba infringida, afectando así los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo de las presuntas víctimas” (párr. 196).

En lo referente al fondo, puede concluirse este análisis con las consideraciones de la Corte sobre el derecho al trabajo a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. Si bien la Comisión Interamericana no se refirió a él en su demanda, las presuntas víctimas sí lo invocaron ante las distintas etapas procesales internas e internacionales, y el Estado igualmente se pronunció al respecto (párr. 216). Por estas razones, la Corte sostuvo que “tiene competencia —a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia*— para estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella, en la inteligencia de que las partes han tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan” (párr. 219).

Tras su determinación de competencia, la Corte afirmó que la desviación de poder supuso el uso de una cláusula contractual “como velo de legalidad para encubrir la verdadera finalidad de tal medida, a saber: una represalia [...] por haber ejercido legítimamente sus derechos de participación política y libertad de expresión” (párr. 221); lo cual generó un “despido arbitrario”, que buscaba “acallar y desincentivar la disidencia política, pues fue instrumentalizado” para amedrentar a otros, razón por la que el Estado violó el derecho al trabajo (párrs. 221-222).

Con respecto a las reparaciones, la Corte ordenó al Estado condenado a investigar y sancionar a los responsables por la desviación de poder que encontró (párr. 232); a publicar y difundir sus conclusiones, algo

que suele ordenar (párr. 233); y a reembolsar los costos y gastos de litigio razonables (párr. 250). Frente a la cuestión central de la terminación de contratos, la Corte no ordenó el reintegro laboral de las peticionarias por considerar que tal medida no era apropiada a la luz de las circunstancias, sin dar mayores explicaciones al respecto (párrs. 237, 242), lo cual quizás obedecía a dificultades fácticas en términos de personal, aunque esto constituye especulación por mi parte. Dicho esto, la Corte sí expresó que a pesar de no ordenar el reintegro, condenaba a Venezuela a pagar los daños y a indemnizar tanto el daño material como lo referente a las expectativas razonables y legítimas que se tenían por parte de las peticionarias “de continuar prestando sus servicios en la administración pública”, compensación material que, ante la falta de información precisa, fijó “con criterios de razonabilidad” (párrs. 237-238).

En cuanto a la indemnización “por los daños inmateriales”, la Corte tuvo en cuenta la afectación de las peticionarias y cómo ellas les generó “sentimientos de angustia, situaciones de estigmatización y rechazo, así como cambios en sus relaciones intrafamiliares”, considerando evaluaciones psicológicas y otros aspectos y el posible impacto en la “salud emocional y física, así como las dificultades económicas, sociales, familiares e interpersonales por no haber podido reactivar su vida profesional”, ordenando en consecuencia el pago de una cantidad fijada “en equidad” (párr. 240). Por último, la Corte se abstuvo de ordenar la adopción de medidas legislativas o administrativas para prevenir la discriminación porque, a pesar de haber identificado una ausencia de garantías, la Comisión y las peticionarias no indicaron con claridad qué normas o prácticas debían “adoptar[se] a efectos de cumplir eventualmente una orden en este sentido” (párr. 246).

La sentencia analizada revela la tragedia humana generada por la persecución y la grave alteración en las condiciones socioeconómicas y laborales de una persona. La decisión es significativa en tanto supone un pronunciamiento claro contra violaciones que victimizan a la población venezolana y frente a la trágica situación de quienes están sujetos a la ju-

risdicción del Estado demandado, cuestión que paso a abordar a continuación.

3. La concepción jurídica internacional anacrónica del régimen chavista y la grave crisis humanitaria en Venezuela

En este apartado me propongo analizar dos dimensiones complementarias de la tensa y compleja relación que se ha generado por las posturas políticas (sospechosamente convenientes y estratégicas) de quienes han detentado el poder en la Venezuela chavista y el derecho internacional contemporáneo, que ha superado etapas donde se permitía el uso amplio de la fuerza o el desconocimiento de los derechos individuales. Estas dos dimensiones son, por una parte, la actitud e interpretación del régimen frente a principios y postulados del derecho internacional, que se basa en una intransigente y supuestamente absoluta dependencia en una intervención que, supuestamente (y erróneamente), escudaría contra cualquier crítica, incluso pacífica, contra presuntos abusos y desmanes del régimen, que en realidad sí pueden ser legítimamente criticados por distintos actores, pues ellos tienen *standing* frente a postulados que reflejen intereses *erga omnes* en una concepción contemporánea, según refleja el mismo artículo 48 de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Además, el Capítulo III de los mismos artículos señalan que los terceros Estados están incluso obligados a promover pacíficamente la cesación de violaciones graves del *ius cogens*, algunas de las cuales puede haber cometido el régimen de Maduro.

Lo anterior, sumado a la visión de que no pueden criticarse presuntos abusos contra los derechos humanos, hace que la postura venezolana, a mi juicio, sea anacrónica y no sustentada en una sana interpretación de buena fe, la que exige el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, incluso pese a que Venezuela sea apoyada en su postura por Estados como Rusia y China. Complementando esta decisión, y de conformidad con lo recién expresado, la segunda sección

del texto presentará el contenido y examinará la relevancia de algunas reacciones institucionales y estatales relevantes contra presuntos abusos contrarios al derecho internacional de los derechos humanos atribuibles a Venezuela como consecuencia de la conducta de sus autoridades, siendo el hilo conductor del texto la importancia de erigir a los seres humanos como los protagonistas de los análisis que se hagan, no al Estado y una visión absolutista de la soberanía que, al parecer, emplearía de forma equivocada y conveniente el régimen chavista con frecuencia.

3.1. La postura chavista frente al derecho internacional: entre la reforma y un modelo de relaciones internacionales conservador

Como se expondrá en esta sección, la postura del régimen chavista frente a las relaciones jurídicas internacionales puede ser analizada desde el prisma del *policy approach* descrito por McDougal, en tanto aquel régimen es un actor que invoca ciertas interpretaciones (e intenta sutilmente modificar posturas regionales) que favorezcan sus intereses, lo cual a su vez, especialmente en el caso de la Venezuela chavista, puede ser explicado como una estrategia que responde a criterios realistas de las relaciones internacionales (Slaughter y Hale, 2013). Algunas de las posiciones del régimen, como por ejemplo en relación con una peculiar interpretación del principio de no intervención en los asuntos internos y externos de los Estados, buscan la protección del propio régimen.

En otras ocasiones, la interacción e invocación del derecho internacional tiene como efectos el apoyar a sus aliados; y en otros momentos su interacción con el derecho internacional busca promover posiciones y objetivos afines a su ideología o agenda, los cuales pueden diferir de los asumidos por otros actores estatales que, no obstante, pueden coincidir en cuanto a algunos de los objetivos perseguidos. Hay que tener en cuenta, no obstante, que si bien la posición chavista va en contravía de estándares y políticas del derecho regional americano, por ejemplo en cuanto al modelo democrático, como se examina más adelante en esta sección, algunas de sus posturas coinciden con las de otros actores como China y Rusia, lo cual hace inevitable indagar si la interpretación venezolana necesariamente

contraviene al derecho internacional universal o si, por el contrario, refleja la ausencia de una práctica y *opinio juris* lo suficientemente generalizadas, a diferencia de lo que sugieren algunos textos occidentales. En este caso, de *lege ferenda*, podría ser importante cristalizar exigencias contrarias a abusos como los del régimen estudiado.

Además, si bien no hay una norma universal que exija la democratización en los modelos de los gobiernos estatales, desarrollos en los regímenes especiales y regionales sí pueden condicionar que haya un modelo democrático o de Estado de Derecho con poderes independientes determinado, y recientes posturas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁵ que critican la falta de independencia de los poderes y la persecución contra los opositores demuestran que sí hay obligaciones mínimas de garantías y participación que habrían sido violadas por el régimen chavista, incluso desde la perspectiva del derecho internacional universal y general (Remiro Brotóns et al., 2007, 209-215).

Curiosamente, la posición venezolana frente al derecho internacional puede entenderse simultáneamente como hiperconservadora y de reforma. En cuanto a lo primero, el régimen suele insistir en argumentos que invocan la no intervención, a mi juicio, de forma errada, desconociendo que el principio de no intervención protege frente a las erosiones a la autodeterminación realizadas de forma coercitiva (directa o indirecta) que anulen la libertad decisoria del Estado sobre asuntos en los cuales el Estado tenga, precisamente, una libertad para tomar decisiones (Carrillo Santarelli, 2017, 84-85). Sin embargo, el criticar presuntos abusos contra los derechos humanos y normas internacionales sobre no apoyo a grupos insurreccionales que ataquen a terceros gobiernos por cauces pacíficos e institucionales no viola aquel principio, por una parte, porque emplea es-

5 *Violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de Venezuela del 1 de abril al 31 de julio de 2017*, pp. 4, 21, 31, 35 (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017).

trategias pacíficas y, por otra parte, porque los Estados carecen de libertad para decidir si violan derechos humanos o afectan la libre determinación de otros pueblos y Estados.

Al respecto, cabe preguntarse si acaso la postura del régimen venezolano chavista está basada en una honesta percepción sobre lo que, a su juicio, exige y permite el derecho internacional, o si acaso es consciente de que su invocación de la no intervención no es acertada jurídicamente, pero aún así la emplea de forma estratégica. En cualquier evento, la frecuente invocación al principio⁶ y a una noción de soberanía anacrónica que no tiene en cuenta los desarrollos sobre protección de la persona humana que, afortunadamente, se han dado en el derecho internacional (Meron, 2006)⁷ puede catalogarse como un proceso de invocación estratégica del derecho que se asemeja mucho a lo que ocurría durante la Guerra Fría.

Al respecto, McDougal y Lasswell argumentaron en su momento que en la Cortina de Hierro se insistía en principios de soberanía y no intervención para hacer frente a la invocación de otros principios, más proclives a la protección de la dignidad humana, por el bando contrario (McDougal y Lasswell, 1959, 4). Algo similar hacen con frecuencia la Venezuela chavista y otros actores en la actualidad. De hecho, con posterioridad a las críticas a

6 Vid. por ejemplo, “Fuera de aquí, le dice Maduro a la Unión Europea”, *Noticiero Digital.com*, 28 de mayo de 2018, <http://www.noticierodigital.com/2018/05/maduro-consejo-federal-gobierno-aqui-union-europea/>; “Nicolás Maduro: Venezuela se fortalecerá en próximas elecciones”, *Telesur*, 20 de abril de 2018 <https://www.telesurtv.net/news/nicolas-maduro-venezuela-elecciones-presidenciales-injerencia-20180420-0047.html>; “Maduro acusó a EE.UU. de presionar por “intervención global” en Venezuela”, *RNC*, 22 de marzo de 2017, <https://noticias.canalrcn.com/internacional-america/maduro-acuso-eeuu-presionar-intervencion-global-venezuela>; “Maduro a Almagro: “Métase su Carta Democrática por donde le quepa”, *El País Uruguay*, <https://www.elpais.com.uy/mundo/maduro-almagro-metase-carta-democratica-le-quepa.html>.

7 Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade en: Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02, Serie A No. 17, párr. 19 (Corte IDH, 28 de agosto, 2002).

las elecciones presidenciales celebradas el 20 de mayo de 2018 hechas por el Reino Unido, los Estados Unidos de América, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y distintos Estados latinoamericanos del Grupo de Lima (que además ha cuestionado el irrespeto a postulados democráticos y la persecución a opositores y retiró la invitación a Maduro a participar en la VIII Cumbre de las Américas por la alteración del sistema democrático, acción que el profesor Ricardo Arredondo ha considerado conforme con el derecho internacional [Arredondo, 2018]), con base en la ausencia del respeto de principios sobre independencia y garantías democráticos (algunos de los cuales están contemplados en el derecho regional americano) e inclusive desconociendo algunos el resultado favorable a Nicolás Maduro⁸, China y Rusia se pronunciaron en el sentido de que coinciden con la posición venezolana chavista (diferente a la parlamentaria, con mayoría opositora y afín a críticas hechas al régimen de Maduro)⁹, en el sentido de criticar el rechazo y desconocimiento de las elecciones, calificando a aque-

8 “CIDH advierte sobre la falta de condiciones para la realización de elecciones libres y justas en Venezuela”, CIDH, 18 de mayo de 2018, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/112.asp>; “Elecciones en Venezuela: qué consecuencias puede tener que el Grupo de Lima no reconozca la victoria de Nicolás Maduro”, BBC Mundo, 21 de mayo de 2018, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44196952>; “Declaración del grupo de Lima”, disponible en <https://www.gob.mx/sre/prensa/declaracion-del-grupo-de-lima> (última visita: 22 de mayo de 2018), donde se desconoce la legitimidad del proceso electoral por “no cumplir con los estándares internacionales de un proceso democrático, libre, justo y transparente” y, entre otras, se acuerda “reducir el nivel de [...] relaciones diplomáticas con Venezuela”; “Reino Unido asegura que resultado de las elecciones venezolanas “erosionan aún más su democracia”, Globovisión, 21 de mayo de 2018; “OEA no reconoce a Maduro como presidente legítimo de Venezuela”, VOA, 22 de mayo de 2018, <https://www.voanoticias.com/a/oea-rechaza-en%C3%A9rgicamente-elecci%C3%B3n-venezuela-luis-almagro/4404787.html>.

9 “Parlamento venezolano respalda declaración del Grupo de Lima sobre elecciones”, El Espectador, 15 de febrero de 2018, <https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/parlamento-venezolano-respalda-declaracion-del-grupo-de-lima-sobre-elecciones-articulo-739463>.

llas críticas como formas de injerencia e intervención¹⁰.

Dicho esto, como contraposición a la anterior insistencia en una noción conservadora de soberanía que persiga blindar contra las críticas, la Venezuela chavista, bajo los mandatos de Chávez y Maduro, ha desplegado estrategias como la divulgación de argumentos basados en nociones “soberanistas” (no conformes con lo que realmente dice el derecho internacional, según se argumenta en este artículo); o la constitución de órganos en los cuales pueda haber más receptividad de su postura, como acontece para algunos con UNASUR, una organización internacional vista como más afín a la posición chavista que hiciera contraposición a la Organización de Estados Americanos (precisamente aludiendo a un respeto más férreo a la “autonomía” de los Estados), percepción que de hecho llevó a Colombia a retirarse de la organización con el argumento de que es una “institución que se ha prestado, con su silencio y muchas veces con su complacencia, para que no se denunciaran los tratos brutales de la dictadura de Venezuela a los ciudadanos [...] Unasur es una institución que fue creada para fracturar el sistema interamericano”¹¹.

Otra estrategia que, según algunos, se ha desplegado por Venezuela, ha consistido en la entrega de dádivas (clandestinas) o de acción, cooperación o asistencia exterior para buscar aliados (que de hecho han apoyado

10 “China, Russia Call for Respecting Venezuela Elections, Condemn US Intervention”, Telesur, 21 de mayo de 2018, <http://wp.telesurtv.net/english/news/China-Russia-Call-for-Respecting-Venezuela-Elections-Condemn-US-Intervention-20180521-0007.html>; “Especial: elecciones en Venezuela”, CVEC, 22 de mayo de 2018, <https://cvechina.wordpress.com/2018/05/22/especial-elecciones-en-venezuela/>; “Parlamento de Venezuela celebra Declaración de Lima en apoyo a la democracia”, AmericaTV, 9 de agosto de 2017, <https://www.americatv.com.pe/noticias/internacionales/parlamento-venezuela-celebra-apoyo-continental-democracia-n287323>.

11 Cancillería de Colombia, “Colombia oficializó su retiro de Unasur”, 27 de agosto de 2018, disponible en <http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/colombia-oficializo-su-retiro-unasur> (última visita: 31 de octubre de 2018).

a Venezuela en la OEA)¹² que ejerzan resistencia contra las iniciativas que criticasen la conducta venezolana en los cauces institucionales regionales e internacionales. Esta búsqueda de aliados e instituciones afines sugiere y es indicio de que el régimen chavista ha sido consciente de que su postura podría ser criticable de conformidad con los estándares que se encuentran en la región americana sobre democracia, separación de poderes y Estado de Derecho; y por esta razón, con ánimo de reforma, ha intentado moldear sutilmente estándares regionales para crear un nuevo paradigma en el cual se considerase que la conducta venezolana era coherente con, y no contra-venía, el derecho internacional regional e incluso universal.

Por otra parte, la búsqueda de actores que apoyen al modelo y al

12 “Kirchnerismo y chavismo, una alianza que llega a su fin”, *El Comercio*, 22 de noviembre de 2015, <https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/kirchnerismo-chavismo-alianza-llega-244462>; “Caso del maletín: dinero era para campaña de Kirchner, según fiscal de EEUU”, *La Nación*, 9 de septiembre de 2008, <https://www.nacion.com/el-mundo/caso-del-maletin-dinero-era-para-campana-de-kirchner-segun-fiscal-de-eeuu/V24ZMWXVW5HZ5MWHYXOM5WOR7XQ/story/>; “Antonini confirma que había otra maleta con \$4.2 millones en el avión”, *El Nuevo Herland*, 24 de septiembre de 2008, <https://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/venezuela-es/article1936365.html>; “Fracasa en la OEA resolución contra Constituyente de Maduro”, *El Nuevo Herald*, 19 de junio de 2017, <https://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/venezuela-es/article157060404.html>; “Declaración contra la Constituyente queda sin respaldo en la OEA”, *Telesur*, 26 de julio de 2017, <https://www.telesurtv.net/news/Declaracion-contrala-Constituyente-queda-sin-respaldo-en-la-OEA-20170726-0050.html>; “La OEA no logra consenso sobre Venezuela para rechazar la Constituyente de Maduro”, *Univisión*, 19 de junio de 2017, <https://www.univision.com/noticias/america-latina/la-oea-no-logra-consenso-sobre-venezuela-para-rechazar-la-constituyente-de-maduro>; “¿Por qué Unasur no se ha pronunciado sobre la crisis de Venezuela?”, *El Espectador*, 29 de julio de 2017, <https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/por-que-unasur-no-se-ha-pronunciado-sobre-la-tesis-de-venezuela-articulo-705570>. El Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, por su parte, establece en el Preámbulo de su Tratado Constitutivo que los principios rectores de la misma organización incluyen el “irrestricto respeto a la soberanía [...] de los Estados” (subrayado añadido)

régimen chavista confirma la interdependencia existente en las relaciones internacionales (del Arenal, 2008, 198, 201, 206-215), toda vez que incluso cuando el pueblo venezolano atraviesa necesidades, el régimen ha sido consciente de que dar recursos a otros que los necesiten o deseen puede darle ventajas políticas y diplomáticas; y a su vez el régimen chavista ha sido consciente de cómo las decisiones de terceros actores, como la OEA, la Unión Europea y los Estados Unidos, pueden tener un impacto en su reputación e imagen e incluso tomar medidas de sanciones (¿contramedidas?) (Hofer, 2018)¹³ que afecten su economía y a líderes y personas influyentes en el régimen, lo que ha llevado al mismo a buscar negociaciones o a mejorar su imagen con base en un discurso de que la Venezuela chavista es la que respeta el derecho internacional y los demás son quienes lo violan con su presión, buscando así deslegitimarla.

Los intentos de esgrimir interpretaciones y nuevas realidades institucionales en la práctica, además ser apoyada (igualmente por razones de conveniencia) por actores con similares posturas, puede ser entendido desde la óptica constructivista como un esfuerzo por generar nuevas percepciones normativas que tengan un posterior impacto en la concepción de qué permite el derecho internacional de forma favorable al régimen chavista, e igualmente como un ejercicio retórico y dialéctico que busca apropiarse del lenguaje del derecho internacional (Klabbers, 2017, 18, 342-343) (el mismo que ha sido declarado como violado por el régimen chavista a juicio de distintos actores, por ejemplo, en materia de derechos humanos, interrelacionados con elementos de una sociedad democrático y con la tríada conformada por garantías, Estado de Derecho y derechos y libertades, según se ha dicho jurisprudencialmente y en instrumentos in-

13 Pablo R. Suanzes, "La Unión Europea ultima las nuevas sanciones a Venezuela", El Mundo, 28 de mayo de 2018, <https://www.elmundo.es/internacional/2018/05/28/5b0bb868e5fdeab3528b45d6.html>; "Acuerdo político en la UE para sancionar a siete altos cargos de Maduro", DW, 18 de enero de 2018 <https://www.dw.com/es/acuerdo-pol%C3%ADtico-en-la-ue-para-sancionar-a-siete-altos-cargos-de-maduro/a-42201081>.

ternacionales)¹⁴ para persuadir sobre la licitud de su conducta, algo que en el pasado han hecho otros actores, incluidos los propios Estados Unidos de América con la errónea noción de legítima defensa preventiva o Rusia frente al caso de Crimea (Remiro Brotóns et al., 2007, 55-56, 1068-1069; Roberts, 2017, 233-234).

En frecuentes ocasiones, tanto Chávez como Maduro y otros agentes del régimen chavista han promovido aquellas posturas de forma vehemente e incluso con una retórica agresiva y personalista, que parece confundir al Estado con el régimen o el gobernante, algo que si bien fácticamente se constata con frecuencia en la práctica con análisis desagregados o liberales (que sugieren que los regímenes no liberales pueden ser caldo de cultivo de conflictos internacionales (Slaughter y Hale, 2013), algo que es latente y potencial con la Venezuela chavista, no necesariamente estando involucradas las normas sobre el uso de la fuerza), había sido superado en la historia del derecho internacional y en términos de la concepción del Estado (Evans, 2018).¹⁵

Ciertamente, en no pocas ocasiones para defenderse de acusaciones sobre el respeto del derecho internacional, los gobernantes del régimen chavista han acudido a falacias ad hominem, buscando descalificar a los adversarios internos y externos como “enemigos del pueblo” o de la revolución.¹⁶ Frente a estos ataques, por ejemplo, Colombia fue prudente

14 El habeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87, Serie A no. 8, párr. 26 (Corte IDH, 30 de enero, 1987); Preámbulo de la Carta Democrática Interamericana.

15 Richard Evans, “Royal Weddings are a Fairy Tale. They Used to Be High-Stakes Diplomacy”, *Foreign Policy*, 2 de mayo de 2018, <https://foreignpolicy.com/2018/05/02/prince-harrys-wedding-and-global-order/>.

16 Martha Lucía Márquez, “La estrategia de Maduro contra sus enemigos internos”, *Razón pública*, 22 de marzo de 2015, <https://www.razonpublica.com/index.php/internacional-temas-32/8336-la-estrategia-de-maduro-contrasus-enemigos-internos.html>; “Venezuela: Maduro contra el mundo”, *Semana*, 18 de julio de 2017, <https://www.semana.com/mundo/articulo/venezuela-nicolas-maduro-con->

en muchos casos por la permeabilidad de las fronteras y la incidencia que podía tener la Venezuela chavista sobre el proceso de paz con las FARC y las guerrillas colombianas, aunque con posterioridad a la firma del acuerdo final de paz con las FARC en 2016, superados riesgos de torpedeo por parte del gobierno venezolano, el presidente Juan Manuel Santos parece haber adoptado una estrategia más asertiva de crítica frente al régimen de Nicolás Maduro.¹⁷

Cabe preguntarse, como lo ha hecho Anthea Roberts, si acaso la postura adoptada por Venezuela frente al derecho internacional refleja en sí una vulneración del mismo por aquel Estado o, por el contrario, el hecho de que las consideraciones sobre derechos humanos y soberanía tradicionalmente transmitidas en el mundo occidental y del llamado Global North no reflejan el derecho internacional adecuadamente, en tanto hay posturas contrarias, como las rusas, chinas u otras, según las cuales las reglas internacionales exigen y permiten cosas distintas a las sostenidas por rivales políticos.¹⁸ La actitud venezolana de creación de nuevas instituciones afines, búsqueda de aliados e insistencia en una noción de no intervención más beligerante y retórica que jurídica, sugieren que su interacción con el derecho internacional de forma estratégica alude más al derecho que al régimen *le convendría que existiera* que al existente en la región americana y en el plano universal. De hecho, desarrollos recientes en la región latinoamericana, con cambios de régimen en Argentina, Brasil, Perú y otros Estados, han demostrado el rechazo a los intentos venezolanos de buscar nuevas normas más favorables, por ejemplo, con la indicación de aquellos

tra-el-mundo/532977; Andrew Cawthorne y Andreina Aponte, "Colombia's Santos sees 'regime change' soon in Venezuela", Reuters, 11 de mayo de 2018, <https://www.reuters.com/article/us-venezuela-election-santos/colombias-santos-sees-regime-change-soon-in-venezuela-idUSKBN1IC1TD>.

17 "Venezuela está al borde de la implosión: Juan Manuel Santos", El Espectador, 23 de abril de 2018. <https://www.elespectador.com/noticias/politica/venezuela-esta-al-borde-la-implosion-juan-manuel-santos-articulo-751658>.

18 Este tipo de preguntas y otras conexas se examinan de forma magistral en: Anthea Roberts, op. cit.

países de que no participarían más, por el momento, en UNASUR o con la suspensión de Mercosur.¹⁹

Además de buscar invocaciones e interpretaciones favorables a la estabilidad del régimen, la Venezuela chavista ha asumido otras posturas sobre las normas existentes y el desarrollo progresivo del derecho internacional que se pueden explicar con base en dos motivaciones adicionales. Por una parte, para apoyar a sus aliados. En este sentido, por ejemplo, el incidente del ataque colombiano contra el campamento de las FARC en territorio ecuatoriano en el que murió Raúl Reyes le permitió a Venezuela apoyar con ahínco a su aliado ecuatoriano,²⁰ manifestando así abiertamente una postura contraria a la idea que aceptan algunos otros Estados en el mundo de que los Estados pueden actuar en legítima defensa armada contra grupos armados no estatales que se encuentren en el territorio de otros Estados y los ataquen cuando aquellos terceros Estados no tengan la voluntad o capacidad de defender al Estado que opta por la legítima defensa (*unwilling or unable*). La decidida y enérgica reacción venezolana fue apoyada por otros Estados en la región, adoptándose como consecuencia en la OEA la Resolución 930 (1632/08), en la que se catalogó la acción colombiana como violatoria “de la soberanía y de la integridad territorial del Ecuador y de principios del derecho internacional”.

Quizás, la posición venezolana fue líder e inspiradora para expresar el rechazo a la posibilidad de legítima defensa comentada (Chachko y

19 “¿El principio del fin de Unasur? 6 países suspenden su participación”, CNN en español, 21 de abril de 2018, <https://cnnespanol.cnn.com/2018/04/21/el-principio-del-fin-de-unasur-6-paises-suspenden-su-participacion/>; Xosé Hermida, “Mercosur decide la “suspensión política” de Venezuela y consume el aislamiento de Maduro”, El País, 6 de agosto de 2017, https://elpais.com/internacional/2017/08/05/actualidad/1501946948_015024.html.

20 “La muerte de ‘Raúl Reyes’ desencadena una crisis diplomática entre Colombia, Venezuela y Ecuador”, El País, 2 de marzo de 2008, https://elpais.com/internacional/2008/03/02/actualidad/1204412408_850215.html.

Deeks, 2016),²¹ apoyada por algunos Estados en su práctica, especialmente desde los ataques del 11 de septiembre de 2001 realizados por Al-Qaeda y al parecer permitida por el Consejo de Seguridad, para evitar la indefensión de los Estados atacados: y rechazada por otros por considerar que puede generar escalamientos y riesgos de ataques, además de no estar, a su juicio, permitida por la Carta de la ONU ni el derecho consuetudinario actual (Waisberg, 2008; Antonopoulos, 2008).²²

Claro está, a la motivación de apoyo a los aliados puede sumarse la de defensa de los intereses y estabilidad del propio régimen, si se considera que ha habido diversas alegaciones de que Venezuela ha dado santuario a grupos armados rebeldes colombianos como las FARC y el ELN, lo que hace que el rechazo venezolano a la postura innovadora sobre legítima defensa también buscarse, quizá, evitar la legitimación de eventuales ataques colombianos en su territorio (nada sobre esta discusión indica cuál es mi postura sobre este debatido tema, tan sólo busco indagar en este momento sobre las posibles explicaciones de la posición oficial de la Venezuela chavista); además de desviar la atención sobre las acusaciones de la responsabilidad de los Estados que ofrezcan santuario a grupos rebeldes de forma consciente o negligente.

El ejemplo sobre el ataque en territorio de Ecuador también permite aclarar que la posición del régimen sobre algunas cuestiones del derecho internacional puede ser compartida por otros actores y, probablemente, reflejar una interpretación sólida en algunos momentos. Así, por ejemplo, las protestas frente a la incursión de agentes colombianos en territorio venezolano que buscaban capturar a Rodrigo Granda de las FARC son impecables desde el punto de vista del derecho internacional, en tanto ciertamente no son admisibles los ejercicios extraterritoriales de competencias

21 Consejo Permanente de la OEA, CP/RES.930 (1632/08), OEA/Ser.G, CP/RES. 930 (1632/08), 5 de marzo de 2008.

22 Opinión separada del juez Kooijmans en: *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, I.C.J. Reports (Corte Internacional de Justicia, 2005).

policivas o ejecutivas sin autorización del Estado territorial (Remiro Brotons et al., 2007, 129, 132).²³

Una tercera motivación que puede explicar la postura de la Venezuela chavista en ocasiones consiste en la promoción de la agenda del régimen, que puede ser positiva o negativa, según el caso. Al respecto, y de forma positiva para el autor de este texto, Venezuela apoyó claramente la iniciativa ecuatoriana y sudafricana de constituir un grupo de trabajo encargado de trabajar en un futuro tratado sobre empresas y derechos humanos, y votó en consecuencia a favor de la Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos (De Schutter, 2015, 41-42).

Aquella iniciativa, que tuvo éxito a pesar del rechazo de Estados del llamado Global North, incluyendo a los Estados Unidos de América y distintos Estados de la Unión Europea (De Schutter, 2015, 42), precisamente se enmarca en la concepción socialista venezolana de generar responsabilidad del capital y de las empresas (cuyos frutos han sido negativos en ciertos casos, como demuestran ciertas expropiaciones, el desabastecimiento, la gran inflación y los cierres de empresas),²⁴ y muestra cómo la visión del régimen, apoyada por otros, puede servir de contrapeso a los intereses de Estados que se benefician de la actividad empresarial incluso cuando afectan poblaciones en otros lugares.

Aunque no es preciso tener una ideología sobre el socialismo del siglo XXI para apoyar la iniciativa en cuestión, que es positiva en este caso teniendo en cuenta lo insuficiente que resulta un modelo de responsabilidad empresarial exclusivamente basado en la voluntad de la empresa y en

23 “Cronología: Colombia vs Venezuela”, BBC Mundo, 4 de febrero de 2005, http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_4182000/4182195.stm; María Esperanza Sánchez, “Chávez: Granda “fue secuestrado”, BBC Mundo, 10 de enero de 2005, http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_4160000/4160301.stm.

24 Ver, por ejemplo: “Venezuela crisis: Cereal maker Kellogg ends operations”, BBC News, 15 de mayo de 2018, <https://www.bbc.com/news/world-latin-america-44133905>.

obligaciones directas únicamente a cargo de los Estados (Carrillo Santarelli, 2018), tales ideología e iniciativa son afines. Esta afinidad, si es incluso en parte o de otra manera compartida por otros, puede sumar votos en iniciativas de desarrollo progresivo que pretenden ser bloqueadas por otros Estados, haciéndoles contrapeso.

3.2. Las reacciones regionales y de actores internacionales y transnacionales frente a las violaciones de la Venezuela chavista del derecho internacional de los derechos humanos

El paradigma de relaciones jurídicas internacionales seguido por el régimen chavista, y las posturas del “socialismo del siglo XXI”, a pesar de su proclamación de buscar promover justicia social,²⁵ han entrañado en la práctica la toma de partido a favor de un modelo eminentemente interestatal y basado en una noción de soberanía que, en últimas, supondría la práctica imposibilidad de cuestionar cualquier política interna. Esto no sería coherente con la concepción de la soberanía como el conjunto de competencias estatales sujetas al derecho y la legalidad internacional (Nolte, 2005, 389), entre cuyas exigencias se incluyen la protección de los derechos humanos, directamente prevista en el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y otros regímenes que también los protegen, como, por ejemplo, el derecho de los refugiados y desplazados y el derecho penal internacional (de Than y Shorts, 2003, 12-13, 29). Es de destacar, en relación a esto último, que de hecho algunos individuos, actuando como participantes que interactúan con el derecho internacional formal e informalmente (Higgins, 2004, 50), han buscado que el derecho penal internacional sea aplicado por la Corte Penal Internacional para juzgar presuntos desmanes y crímenes internacionales del régimen venezolano y sus líderes.²⁶

Más aún, debe resaltarse que uno de los exámenes preliminares de

25 Heinz Dieterich Steffan, *El Socialismo del Siglo XXI*, disponible en: <https://www.rebellion.org/docs/121968.pdf> (última visita: 23 de mayo de 2018).

26 “Denuncia contra Maduro es elevada a la Corte Penal Internacional”, *El Tiempo*, 20 de noviembre de 2017, <https://www.eltiempo.com/mundo/venezuela/denun->

aquella Corte (que tienen un impacto simbólico y de llamado de atención innegable, según se ha estudiado en la doctrina) (Stahn, 2017) se refiera, precisamente, a la situación de Venezuela y los presuntos crímenes cometidos en el contexto de protestas, por ejemplo en relación con el uso excesivo de la fuerza para dispersarlas y con los arrestos y detenciones de opositores y los presuntos malos tratos en su contra.²⁷

A continuación, por razones de espacio, examinaré algunos pronunciamientos y acciones emblemáticos de actores estatales e institucionales internacionales en contra de los presuntos abusos del régimen chavista contra los derechos humanos, siendo importante aclarar, antes, que prestigiosas ONG como Human Rights Watch y Amnistía Internacional también han criticado presuntos abusos del régimen chavista;²⁸ y debiendo además resaltarse la valiente figura del Secretario General de la OEA, Luis Almagro, quien de forma constante ha cuestionado la contravención de estándares

cia-contranicolasmaduro-en-la-corte-penal-internacional-153376; “Corte Penal Internacional confirmó la recepción de la denuncia contra Nicolás Maduro”, RCN, 19 de julio de 2017, <https://noticias.canalrcn.com/internacional-crisis-venezuela/corte-penal-internacional-confirmo-recepcion-denuncia-contranicolasmaduro>; “Denuncian a Nicolás Maduro ante Corte Penal Internacional por crímenes de lesa humanidad”, Clarín, 16 de noviembre de 2017, https://www.clarin.com/mundo/denuncian-nicolasmaduro-corte-penal-internacional-crimenes-lesa-humanidad_0_HJgB9MjkM.html; “La exfiscal general de Venezuela Luisa Ortega denuncia a Nicolás Maduro ante la Corte Penal Internacional por “crímenes de lesa humanidad”, BBC Mundo, 16 de noviembre de 2017, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42016834>.

27 “Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Mrs Fatou Bensouda, on opening Preliminary Examinations into the situations in the Philippines and in Venezuela”, (Corte Penal Internacional, 8 de febrero de 2018).

28 World Report 2018: Events of 2017, pp. 617-624 (Human Rights Watch, 2017); Informe 2017/2018: la situación de los derechos humanos en el mundo, pp. 455-460 (Amnistía Internacional, 2018).

regionales e internacionales por parte del régimen de Nicolás Maduro.²⁹

Uno de los casos sobre los abusos de la Venezuela chavista decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es necesario mencionar, en tanto en su sentencia aquella Corte examinó represalias, que constituyeron desviaciones de poder, tomadas contra quienes participaron en iniciativas de participación política encaminadas a revocar el mandato de Hugo Chávez (firmando una solicitud de referendo revocatorio), es el caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, estudiado en la primera parte de este texto.

Con base en su decisión de fondo en el anterior caso, a mi juicio, puede apoyarse la idea de que condenar violaciones de derechos humanos contrarias al “ejercicio efectivo de la democracia” no puede considerarse contrario al principio de no intervención, en tanto que para los Estados americanos aquel ejercicio es “una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva”.

Además, la Corte dijo que en la región americana el “principio democrático” se basa en la “relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos”, y la discriminación contra quienes ejercían oposición política (mediante la terminación de contratos, en el caso examinado) contravenía aquellas bases, menoscabando el respeto de los derechos políticos y la libertad de expresión (y además, en el caso con-

29 Ver, entre otros: “Secretario General presenta al Consejo Permanente informe actualizado sobre Venezuela”, OEA, 14 de marzo de 2017, http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-014/17; Luis Almagro, “Reunión Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en fórmula Arria, sobre situación en Venezuela”, OEA, 13 de noviembre de 2017, https://www.oas.org/es/acerca/discurso_secretario_general.asp?sCodigo=17-0169; “Crisis humanitaria en Venezuela – Palabras del Secretario General Luis Almagro en la sesión extraordinaria del Consejo Permanente”, OEA, 30 de abril de 2018, https://www.oas.org/es/acerca/discurso_secretario_general.asp?sCodigo=18-0046.

creto, el derecho al trabajo).³⁰

Por otra parte, siendo la libertad de expresión uno de los derechos de cuya violación se ha acusado al régimen, es interesante observar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una interesante sentencia en el caso Radio Caracas Televisión (RCTV) contra Venezuela. En su decisión, la Corte confirmó que los trabajadores y accionistas pueden verse afectados como consecuencia de acciones dirigidas directamente contra una persona jurídica, y que en el caso concreto examinado la no renovación de la concesión a RCTV para el uso del espectro electromagnético supuso una desviación de poder y una restricción indirecta de la libertad de expresión, en tanto una acción que directamente afectó al medio de comunicación en cuestión tuvo un impacto “en el ejercicio de la libertad de expresión, no sólo en los trabajadores y directivos” del mismo, sino además en los ciudadanos que se vieron “privad[os] de tener acceso a la línea editorial” del medio. Se sostuvo que las medidas estatales cuestionadas buscaban “acallar voces críticas al gobierno”, contraviniéndose así “las demandas propias de un debate democrático” protegido por la libertad de expresión, y que se actuó por parte de Venezuela “con el objetivo de alinear editorialmente al medio de comunicación con el gobierno”.³¹

Otro ejemplo revelador y diciente es el caso López Mendoza vs. Venezuela, referido a derechos políticos y a “sanciones que impusieron una clara restricción” a los mismos, las cuales, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, violaron el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no fueron impuestas por un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respe-

30 Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 348, párrs. 1, 114, 118, 135, 140, 143, 150, 158, 160, 221, 222 (Corte IDH, 8 de febrero, 2018).

31 Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 293, párrs. 19, 197, 198, 379 (Corte IDH, 22 de junio, 2015).

tado las garantías judiciales”. También hay que resaltar que, en sus alegatos, las partes aludieron a la posible persecución política, que a su juicio culminaba en inhabilitaciones en contra de opositores. La Corte también mencionó en su decisión que, en cuanto a los derechos políticos, no basta su consagración formal, siendo necesario que haya una “oportunidad real para ejercerlos”; y que las restricciones a los derechos reconocidos en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo son admisibles cuando se cumplen estrictamente los requisitos mencionados en el mismo, que exigen una condena tras un proceso penal en el que se respeten garantías del debido proceso.³²

Desafortunadamente, y demostrando su poco aprecio por el DIDH, que en últimas ofrece esperanza y protección a quien no la ha tenido en el plano interno,³³ el régimen chavista optó por retirarse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por medio de una denuncia del tratado presentada el 6 de septiembre de 2012 a la OEA, que surtió efectos jurídicos el día 10 de septiembre de 2013. Con este retiro y la consiguiente imposibilidad de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos conozca demandas contra Venezuela en un futuro, según bien advirtió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), se perdieron instancias de protección frente a posibles abusos venezolanos y se generó un retroceso en la protección regional de los derechos humanos.³⁴

La misma CIDH ha sido además activa en enfrentar presuntos des-

32 Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 233, párrs. 25, 105-108, (Corte IDH, 1 de septiembre, 2011).-

33 Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade a: Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Serie C No. 41, párr. 35 (Corte IDH, 4 de septiembre, 1998).

34 “CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela”, CIDH, 10 de septiembre de 2013, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp>; “CIDH lamenta decisión de Venezuela de denunciar Convención Americana sobre Derechos Humanos”, CIDH, 12 de septiembre de 2012, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/117.asp>.

manes venezolanos, como por ejemplo una deportación colectiva de colombianos (probablemente con motivaciones políticas) realizada en 2015 que la Comisión dijo desconocía garantías internacionales sobre derechos humanos relativas a las garantías y recursos de los afectados.³⁵ De forma notoria, debe resaltarse que la Comisión publicó en diciembre de 2017 un informe de país dedicado precisamente al Estado analizado, titulado “Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela”, en el que se hacen cuestionamientos y recomendaciones relativos al acceso a la información, el derecho de circulación, la independencia y equilibrio de poderes, la participación política, libertades de expresión y opinión, la protesta social, la integridad y libertad personales, la seguridad, la pobreza y alimentación, la discriminación, problemas de servicios de salud y medicinas o la autonomía universitaria, entre otros aspectos.³⁶

4. Conclusiones

Actualmente, la situación enfrentada por las personas sujetas a la jurisdicción venezolana es dramática, generándose éxodos considerables de quienes buscan una mejor vida y afectaciones a las personas que siguen bajo su poder, el cual en ocasiones se ha ejercido de forma contraria a los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos, generando su responsabilidad debido a persecuciones contra quienes ejercen legítimamente sus libertades de expresión o de participación política, entre otras.

Lamentablemente, frente a los cuestionamientos e iniciativas que buscan, por ejemplo, brindar asistencia o establecer un corredor humanitario, la respuesta del régimen gubernamental venezolano ha consistido

35 “CIDH expresa preocupación sobre deportaciones arbitrarias de colombianos desde Venezuela”, CIDH, 28 de agosto de 2015, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/100.asp>.

36 Situación de derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 209, pp. 255-266 (CIDH, 31 de diciembre, 2017).

en bloquear (legislativa, ejecutiva y judicialmente)³⁷ posibles asistencias invocando una férrea y peligrosa noción de no intervención y paranoicas acusaciones de injerencia que, si bien son compartidas por algunos otros actores en el mundo que le apoyan políticamente, de ser acogidas supondrían erigir al Estado como un soberano déspota y absoluto que podría hacer lo que se le antojara con los individuos, ignorando su inaceptable sufrimiento. Todo ello contraría nociones humanitarias, además de estándares y normas actuales del derecho internacional, que precisamente ha evolucionado para erigir al ser humano como sujeto de derechos internacionalmente reconocidos y fundamentados en su dignidad humana,³⁸ algunos de los cuales son imperativos y no admiten excepción alguna (Gómez Robledo, 2003, 166-170).³⁹

La denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela demuestra, quizá, un malestar del régimen con las condenas y el deseo de no seguir siendo condenada, pero tal retiro no elimina las obligaciones de Venezuela, que siguen existiendo en virtud de otras fuentes, como la Carta de la OEA,⁴⁰ la costumbre, los principios generales del derecho y otras nor-

37 “Canciller hace un llamado para que Venezuela permita corredor humanitario”, Cablenoticias, 21 de mayo de 2018, <http://cablenoticias.tv/vernoticia.asp?titulo=Canciller-hace-un-llamado-para-que-Venezuela-permita-corredor-humanitario&WPLACA=119608>; República Bolivariana de Venezuela, Asamblea Nacional, Acuerdo de solicitud de corredor humanitario en la frontera venezolana, 30 de enero de 2018; “Crisis humanitaria en Venezuela: La inadecuada y represiva respuesta del gobierno ante la grave escasez de medicinas, insumos y alimentos”, Human Rights Watch, 24 de octubre de 2016, disponible en <https://www.hrw.org/es/report/2016/10/24/crisis-humanitaria-en-venezuela/la-inadecuada-y-represiva-respuesta-del-gobierno> (última visita: 23 de mayo de 2018).

38 Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade en: Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02, Serie A No. 17 (Corte IDH, 28 de agosto, 2002).

39 Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, Serie A No. 18, párrs. 97-101 (Corte IDH, 17 de septiembre, 2003).

40 “CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela”, CIDH, 10 de septiembre de 2013,

mas convencionales; y tampoco dota de una inocencia de la que carece al régimen chavista. Ya no es admisible hablar, precisamente en este siglo XXI del que tanto le gusta hablar a aquel régimen, de una visión absoluta del Estado que aniquile y pisotee al ser humano, a quien en realidad el Estado y el derecho deben servir, como bien y con toda razón ha dicho Antonio Cançado Trindade.⁴¹

Por ello, es preciso resistir a los intentos fragmentadores y de cambio de paradigma del régimen chavista en cuanto a cuestiones humanitarias y de derechos humanos, los cuales, dicho sea de paso, coinciden con las visiones china y rusa que enfatizan una noción de soberanía en particular y restan importancia en sus discursos a concepciones universalistas de los derechos humanos (Mälksoo, 2017, 19-21). Los seres humanos son los protagonistas (deben serlo) frente a todo régimen y actor que pueda vulnerar sus derechos fundamentados en la dignidad humana, y no sólo Venezuela debe respetarlos y protegerlos: también deben hacerlo los Estados que reciben exiliados, refugiados y migrantes venezolanos (cuyo pueblo ha sido tan generoso con los extranjeros en el pasado), como recordó la CIDH en su Resolución 2/18 sobre “Migración forzada de personas venezolanas”.⁴²

5. Bibliografía

Arredondo, Ricardo, “Summit of the Americas: Is There a Place for Venezuela?”, *Opinio Juris*, 20 de marzo de 2018.

Carrillo Santarelli, Nicolás. 2017. “Desarrollos regionales americanos de solidaridad para desatar el nudo gordiano de la no intervención frente a los abusos estatales autoritarios”, en *Desarrollo fronterizo e integra-*

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp>.

41 Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade en: Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02, Seria A No. 17, párr. 19 (Corte IDH, 28 de agosto, 2002).

42 “CIDH adopta resolución sobre migración forzada de personas venezolanas”, CIDH, 14 de marzo de 2018, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/048.asp>.

- ción latinoamericana: perspectivas y realidades*, editado por Víctor Inciarte, Maracaibo: Inver-E-Group Venezuela C.A.
- Carrillo Santarelli, Nicolás. 2018. "A Defence of Direct International Human Rights Obligations of (All) Corporations", en *The Future of Business and Human Rights: Theoretical and Practical Considerations for a UN Treaty*, editado por Jernej Letnar Cernic y Nicolás Carrillo Santarelli, Cambridge: Intersentia.
- Chachko, Elena y Deeks, Ashley, "Who is on Board with "Unwilling or Unable"?", *Lawfare*, 10 de octubre de 2016.
- CIDH, *Situación de derechos humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 209, 31 de diciembre de 2017.
- Consejo Permanente de la OEA, CP/RES.930 (1632/08), OEA/Ser.G, CP/RES. 930 (1632/08), 5 de marzo de 2008.
- Constantine Antonopoulos, "Force by Armed Groups as Armed Attack and the Broadening of Self-Defence", *Netherlands International Law Review*, Vol. 44, Núm. 2, 2008.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- De Schutter, Olivier, "Towards a New Treaty on Business and Human Rights", *Business and Human Rights Journal*, Vol. 1, 2015.
- De Than, Claire y Shorts, Edwin. 2003. *International Criminal Law and Human Rights*. Londres: Sweet & Maxwell.
- del Arenal, Celestino, "Mundialización, creciente interdependencia y globalización en las relaciones internacionales", *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2008.
- Gomez Robledo, Antonio. 2003. *El ius cogens internacional Estudio histórico-crítico*. México D.F.: UNAM.
- Higgins, Rosalyn. 2004. *Problems & Process: International Law and How we Use it*. Oxford: Oxford University Press.
- Hofer, Alexandra, "The 'Curiouser and Curiouser' Legal Nature of Non-UN Sanctions: The Case of the US Sanctions against Russia", *Journal of Conflict & Security Law*, Vol. 23, Núm. 1, 2018.
- Klabbers, Jan. 2017. *International Law*, 2nd edn. Cambridge: Cambridge University Press.
- Mälksoo, Lauri. 2017. *Russian Approaches to International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- McDougal, Myres S. y Lasswell, Harold D., "The Identification and Appraisal of Diverse Systems of Public Order", *American Journal of International Law*, Vol. 53, 1959.
- Meron, Theodor. 2006. *The Humanization of International Law*. Leiden:

- Martinus Nijhoff.
- Nolte, Georg, "Sovereignty as Responsibility?", en *Proceedings of the Annual Meeting* (American Society of International Law), Vol. 99, 2005.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de Venezuela del 1 de abril al 31 de julio de 2017*, Naciones Unidas, 2017.
- Remiro Brotons, Antonio et al. 2007. *Derecho Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Roberts, Anthea. 2017. *Is International Law International?* Nueva York: Oxford University Press.
- Slaughter, Anne-Marie y Hale, Thomas, "International Relations, Principal Theories", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, 2013.
- Stahn, Carsten, "Damned If You Do, Damned If You Don't: Challenges and Critiques of Preliminary Examinations at the ICC", *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 15, 2017.
- Waisberg, Tatiana, "Colombia's Use of Force in Ecuador Against a Terrorist Organization: International Law and the Use of Force Against Non-State Actors", *ASIL Insights*, Vol. 12, Núm. 17, 2008.

6. Referencia jurisprudencial

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Serie C No. 293 (Corte IDH, 22 de junio, 2015).
- Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*, Serie C No. 233 (Corte IDH, 1 de septiembre, 2011).
- Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 348 (Corte IDH, 8 de febrero 2018).
- Condición jurídica y derechos de los inmigrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03*, Serie A No. 18 (Corte IDH, 17 de septiembre, 2003).
- El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87*, Serie A No. 8 (Corte IDH, 30 de enero, 1987).

Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. *Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17, Serie A No. 24 (Corte IDH, 24 de noviembre, 2017). Caso Petruzzi y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Serie C No. 41 (Corte IDH, 4 de septiembre, 1998). Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión consultiva OC-17/02, Serie A No. 17 (Corte IDH, 28 de agosto, 2002).*

Corte Internacional de Justicia

Inmunites and Criminal Proceedings (Equatorial Guinea v. France). Preliminary Objections (Corte Internacional de Justicia, 6 de junio 2018).
Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), Judgement, I.C.J. Reports (Corte Internacional de Justicia, 2005).